



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01885-2022-PA/TC
HUAURA
YVIDIO FRANCISCO ROSALES
CANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yvidio Francisco Rosales Cano contra la resolución de folio 391, del 31 de marzo de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró fundada en parte e improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 3 de agosto de 2021¹, don Yvidio Francisco Rosales Cano interpuso demanda de amparo, modificada por escrito del 18 de agosto de 2021², contra el Comité Electoral de la Junta de Usuarios de Pativilca del distrito de Riego Barranca, el Comité de Impugnaciones de la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca del distrito de Riego Barranca y la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca. Sus pretensiones, además de los costos procesales, son las siguientes:

- a) Se declare la nulidad de la Resolución 011-2021-CI-JUVP, del 23 de julio de 2021³, que declaró fundada la impugnación interpuesta por Mario Santos Pajuelo Cueto contra la Resolución 007-2021-CE-JUVP. Asimismo, determina que la lista presidida por el recurrente no está habilitada para participar en el proceso extraordinario de elección del Consejo Directivo de la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico del Río Pativilca, periodo 2021-2024.
- b) Se declare la nulidad de la Resolución 012-2021-CI-JUVP, del 23 de julio de 2021⁴, que declaró fundada la impugnación interpuesta por Moisés Pascual Quesada Rojas contra la Resolución

¹ Folio 71

² Folio 93

³ Folio 19

⁴ Folio 36



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01885-2022-PA/TC
HUAURA
YVIDIO FRANCISCO ROSALES
CANO

005-2021-CE-JUVP. Asimismo, determina que la lista presidida por el recurrente no está habilitada para participar en el proceso extraordinario de elección del Consejo Directivo de la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico del Río Pativilca, periodo 2021-2024.

c) Se reponga a todos los miembros que conforman la lista presidida por el recurrente y se le asigne un número de su lista para participar en el mencionado proceso electoral.

d) Se ordene al Comité Electoral la modificación del cronograma electoral y que señale uno nuevo, con sujeción al Decreto Supremo 015-2021-MIDAGRI y la Resolución Jefatural 145-2021-ANA, que establece un nuevo cronograma electoral complementario, a fin de que no se afecte el derecho del recurrente a ser elegido, en participar en las elecciones para el nuevo Consejo Directivo de la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca, periodo 2021-2024.

Señaló que las resoluciones 011-2021-CI-JUVP y 012-2021-CI-JUVP no cuentan con motivación suficiente, por cuanto no tomaron en cuenta los medios probatorios que presentó oportunamente.

Auto admisorio

Mediante Resolución 2, del 19 de agosto de 2021⁵, el Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

El 17 de setiembre de 2021⁶, los integrantes del Comité de Impugnaciones contestaron la demanda. Cuestionan la legitimidad para obrar del demandante, respecto a los demás integrantes de la lista, pues no acredita tener poder respecto a ellos para representarlos en el presente proceso de amparo. De otro lado, señalaron que debió emplazarse a quienes presentaron las tachas, que las elecciones ya se realizaron y que el actor sí incurrió en causal de inhabilitación (tiene deuda con el Estado).

⁵ Folio 185

⁶ Folio 268



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01885-2022-PA/TC
HUAURA
YVIDIO FRANCISCO ROSALES
CANO

A través de la Resolución 4, del 15 de setiembre de 2021⁷, el *a quo* tuvo por contestada la demanda por parte del Comité de Impugnaciones y declaró rebelde al Comité Electoral por no contestar la demanda (aunque se advierte a folio 191 que sus integrantes se apersonaron al presente proceso).

Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución 7, del 7 de octubre de 2019⁸, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia declaró fundada en parte la demanda, pues, a su juicio, las resoluciones impugnadas adolecen de una motivación insuficiente, pues utilizan argumentos genéricos. Añadió que, pese a que se realizaron las elecciones el 26 de setiembre de 2021, quedó acreditada la vulneración al debido proceso. Respecto a las demás pretensiones (reposición de la lista, nuevo cronograma de elecciones) la demanda es improcedente. En relación al Comité Electoral, señaló que también la demanda es improcedente, pues dicho órgano no conculcó derecho alguno del actor.

Sentencia de segunda instancia

A través de la Resolución 11 (cfr. foja 391), del 31 de marzo de 2022⁹, la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia o grado en todos sus extremos.

Recurso de agravio constitucional

Se advierte que en el recurso de agravio constitucional (RAC)¹⁰, el demandante impugna los extremos declarados improcedentes por las instancias o grados judiciales previos. Así, pidió: a) la suspensión del proceso electoral y se ordene un nuevo cronograma de elecciones conforme al Decreto Supremo 015-2021-MIDAGRI y la Resolución Jefatural 145-2021-ANA; y b) la reposición de todos los integrantes de la lista presidida por el actor, a fin de que puedan participar en las elecciones.

⁷ Folio 234

⁸ Folio 276

⁹ Folio 391

¹⁰ Folio 403



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01885-2022-PA/TC
HUAURA
YVIDIO FRANCISCO ROSALES
CANO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la medida en que la demanda ha sido declarada fundada en parte por las instancias precedentes, esta Sala del Tribunal Constitucional solo se pronunciará respecto de las pretensiones declaradas improcedentes, conforme a lo precisado por el recurrente en su RAC. En tal sentido, se solicita que:
 - i) Se reponga a todos los miembros que conforman la lista presidida por el recurrente y se le asigne un número de su lista para participar en el mencionado proceso electoral.
 - ii) Se ordene al Comité Electoral la modificación del cronograma electoral y que señale uno nuevo, con sujeción al Decreto Supremo 015-2021-MIDAGRI y la Resolución Jefatural 145-2021-ANA, que establece un nuevo cronograma electoral complementario, a fin de que no se afecte el derecho del recurrente a ser elegido, en participar en las elecciones para el nuevo Consejo Directivo de la Junta de Usuarios del Valle Pativilca, periodo 2021-2024.

Análisis de la controversia

2. De los documentos que obran en autos se verifica lo siguiente:
 - Hubo un primer acto electoral, el 22 de agosto de 2021, que fue declarado nulo por Resolución del Comité Electoral 014-2021-CE-JUVP, de 23 de agosto de 2021.
 - Se realizaron nuevas elecciones el 12 de setiembre de 2021. Éstas también fueron anuladas por Resolución del Comité Electoral 015-2021-CE-JUVP, de 13 de setiembre de 2021¹¹.
 - A través de la Resolución 018-2021-CI-JUVP, de 17 de setiembre de 2021¹², el Comité de Impugnaciones declaró fundada la apelación contra la Resolución del Comité Electoral 015-2021-CE-JUVP. Ahí se sostuvo que la Resolución 015-2021-CE-JUVP, de 13 de setiembre de 2021 es ilegal, siendo válidas las elecciones del 12 de setiembre de 2021.
 - Pese a ello, el Comité Electoral organizó un tercer acto electoral, el 26

¹¹ Folio 299

¹² Folio 303



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01885-2022-PA/TC
HUAURA
YVIDIO FRANCISCO ROSALES
CANO

de setiembre de 2021, proclamando los resultados mediante acta¹³. Esta acta fue declarada nula por la Resolución 019-2021-CI-JUVP, de 28 de setiembre de 2021¹⁴.

- Las elecciones de 26 de setiembre de 2021 fueron declaradas nulas por la Resolución 023-2021-CI-JUVP, de 30 de setiembre de 2021¹⁵.

3. Además, se advierte en la Resolución Administrativa 0103-2021-ANA-AAA.CF-ALA.B, del 23 de diciembre de 2021¹⁶, modificada por la Resolución Administrativa 00046-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B, del 15 de marzo de 2022¹⁷, que las decisiones discrepantes emitidas por el comité electoral y el comité de impugnaciones, acarrearón que se presenten solicitudes de inscripciones registrales divergentes, como las siguientes: a) Título 2706117-2021, del 30 de setiembre de 2021 – Nombramiento de Junta Directiva, presentado por Arturo Ortega Jáuregui; y b) Título 3013120-2021, del 28 de octubre de 2021, Nombramiento de Junta Directiva, presentado por Rosa Eugenia Cacha Corsina – Lista presidida por Armando Dextre Requena.
4. Precisamente por ello es que se adoptaron las medidas preventivas (como brindar el servicio de suministro de agua en forma eficiente y atender los reclamos de los usuarios, supervisar el cumplimiento de los usuarios de agua para usarla en forma eficiente en el lugar y actividad establecido en su derecho de uso de agua, entre otros) reguladas en el Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado por el Decreto Supremo 005-2015-MINAGRI, y se designaron administradores provisionales para el Sector Hidráulico Menor Pativilca Clase “A”.
5. Los administradores provisionales actúan en representación de la Junta de Usuarios en mención, hasta que se logre la inscripción del consejo directivo por el periodo 2021-2027, conforme al artículo 11 de la Ley 30157.
6. Ahora bien, como lo ha señalado el Informe Legal 0702-2022-ANA-OAJ, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad

¹³ Folio 307

¹⁴ Folio 310

¹⁵ Folio 323

¹⁶ Folio 355

¹⁷ Folio 383



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01885-2022-PA/TC
HUAURA
YVIDIO FRANCISCO ROSALES
CANO

Nacional del Agua¹⁸ para el caso de la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca del Distrito de Riego Barranca, para el periodo 2021-2024, se han realizado hasta tres actos electorales: a) primer acto electoral, del 22 de agosto de 2021, que fue declarado nulo; b) segundo acto electoral, del 12 de setiembre de 2021, donde ganó la lista presidida por Arturo Ortega Jáuregui; y c) tercer acto electoral, del 26 de setiembre de 2021, donde ganó la lista presidida por Armando Dextre Requena¹⁹.

7. En ese sentido, se advierte que las elecciones realizadas el 22 de agosto de 2021 han sido declaradas nulas, por lo que la pretensión del recurrente, en el extremo relativo a que la elección del 22 de agosto de 2021 se suspenda, no puede ser estimada, al haberse producido la sustracción de la materia, por lo que, en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar este extremo de la demanda.
8. De otro lado, se debe resaltar que lo que se anuló fue solo el acto electoral realizado el 22 de agosto de 2021, mas no los actos previos emitidos en el marco del proceso electoral, entre ellos, la exclusión de la candidatura del actor.
9. Sin embargo, como se verifica en la respuesta al pedido de información remitido por la ANA, se realizaron dos elecciones más: la del 12 de setiembre de 2021 y la del 26 de setiembre de 2021, ambas con listas y candidatos ganadores proclamados²⁰. Quiere esto decir que el proceso electoral ya ha concluido, por lo que, respecto a las demás pretensiones del recurrente, también acontece la sustracción de la materia, en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que también corresponde desestimar los demás extremos de la demanda.

¹⁸ Cfr. escrito 004933-22-ES, del 5 de setiembre de 2022, que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional.

¹⁹ Este tercer acto electoral, aunque no lo precisa el Informe Legal 0702-2022-ANA-OAJ, también fue anulado a través de la Resolución 023-2021-CI-JUVP, descrita en el fundamento 2 de la presente sentencia.

²⁰ Independientemente que el tercer acto electoral también ha sido anulado, por lo que subsistiría solo el segundo acto electoral, lo cierto es que existen dos solicitudes de inscripción de listas ganadoras en trámite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01885-2022-PA/TC
HUAURA
YVIDIO FRANCISCO ROSALES
CANO

10. Sin perjuicio de lo establecido en los fundamentos anteriores, se debe enfatizar que el hecho de que existan dos pedidos de inscripción de títulos ingresados a la Oficina Registral de Barranca, por parte de dos listas que se atribuyen el triunfo en las elecciones; no enerva el hecho de que el proceso electoral ya concluyó, quedando pendiente solo definir cuál de las listas ganadoras es la que tiene el derecho para asumir la dirección de la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico del Río Pativilca, periodo 2021-2024; situación que ha motivado el nombramiento de administradores provisionales por parte de la Autoridad Local de Agua Barranca, hasta que se logre la inscripción del consejo directivo elegido para el periodo 2021-2024.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en los extremos objeto de recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA